

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevada por el sentenciado ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA se le vigila pena acumulada de 393 meses 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, impuesta en acumulación jurídica de penas el 23 de noviembre de 2015 por el extinto Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, en razón de las siguientes sentencias.

- La proferida el 25 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena principal de 140 meses de prisión, tras hallarlo responsable de los punibles de concierto para delinquir, en concurso con hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones, hechos acaecidos entre junio y agosto de 2011.
- La dictada el 3 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 323 meses 12 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, tanto consumado como tentado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado.

2. Impetra el penado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en virtud del art. 22 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, al considerar cumple con los requisitos para tal fin, en tanto que es el responsable de la manutención de sus dos (2) hijas, adicionalmente de la de su padre, por lo que su privación ha deteriorado la vida de los antes mencionados.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”

Es claro que las condiciones anteriores aplican también para los hombres que se encuentren en igual situación de hecho que una mujer cabeza de familia. Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

5. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

6. En el caso concreto, emerge evidentemente que ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA no cumple a cabalidad con la condición de padre cabeza de familia, pues de conformidad con la línea jurisprudencial en comento, y el informe presentado por el área de Asistencia Social para estos Despachos se cuenta que su progenitor ALFREDO ALBERTO OVIEDO tiene 1 hijo más y convive con su pareja hace más de 27 años, por lo cual no recae la responsabilidad exclusiva de sus cuidados y manutención, adicionalmente, es padre de 2 hijos, que están bajo el cuidado de su progenitora en la ciudad de Barrancabermeja, la cual reside en vivienda propia y afirma en el informe de Asistencia Social que es la encargada de responder por la manutención de ellos, trabajando en actividades de oficios varios, domicilios y como vendedora de catálogos.

Por último, del registro ADRES se desprende que los menores cuentan con afiliación al Sistema de Salud por el régimen subsidiado y a través de la EPS ASMESALUD y siempre que han acudido han recibido la atención médica; por consiguiente, no basta con acreditar los registros civiles e historia clínica de su padre, para entender por satisfecha la condición que se irroga; pues lo cierto es que para su reconocimiento se exige deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el cuidado de los menores y de su progenitor, al punto que la responsabilidad solidaria en el sostenimiento del hogar recaiga en quien implora el beneficio, lo cual no se cumple en el caso concreto por las siguientes razones.

6.1 De las diligencias se vislumbra que cuenta con su consanguíneo y el mismo también está en la obligación de salvaguardar a su padre, ello y, en el evento que su progenitor no tenga el mismo vínculo con su hermano,

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

igualmente no se allegó ningún documento que acreditara estar en situación de abandono.

Además, como lo declara su expareja y madre de sus menores hijos en el informe presentado por Asistencia Social de estos Despachos, ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA convivía con ella antes de quedar privado de la libertad, luego mal se puede afirmar que estuviese a cargo de su padre y,

6.2 En relación con sus menores hijos, de las pruebas aportadas por el ajusticiado y el informe presentado por Asistencia Social, se establece que no se encuentran desamparados, todo lo contrario, sus descendientes se encuentran bajo la protección del ser más querido para ellos, su propia madre.

Recapitulando lo esbozado, es claro que el sentenciado no cumple a cabalidad con los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para acceder al subrogado de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al PL ERIK FERNANDO OVIEDO ALDANA, por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
Jueza

ACJ/DAA